



## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Se fija hoy **08 de octubre de 2020**

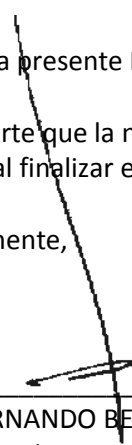
El Curador Urbano Segundo de Medellín, según Decreto de Nombramiento No. 0381 de 2018, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 388 de 1997, en el Artículo 2.2.6.1.2.3.7 del Decreto Nacional 1077 de 2015, y en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y dando alcance al ARTÍCULO 69 el cual establece que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días hábiles. Con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, procede a fijar en un lugar visible de la Curaduría, el Aviso de Notificación de la Resolución N° **C2-20-1630 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, con copia íntegra del Acto Administrativo, relacionado con el Radicado, 05001-2-19-5074, donde aparece como **APODERADA** la Doctora Abg. MARIA CRISTINA ZULUAGA DIEZ identificada con cedula de ciudadanía 43.569.586, quien presento recurso en contra del acto C2-20-1082 del 18 de junio de 2020.

Se desfija el día **15 de octubre de 2020**, siendo las 05:30 P.M.

Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Se advierte que la notificación de la Resolución C2-20-1630 de 8 de SEPTIEMBRE de 2020, quedará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este Aviso.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
LUIS FERNANDO BETANCUR MERINO  
Curador Urbano Segundo de Medellín  
Decreto 0381 de 2018  
Anexo: 01 Folio  
11211-12.1-10.1-2.

EDIFIQUEMOS LA PAZ  
Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.  
Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co  
www.curaduriasegunda.com.co  
Medellín – Colombia



### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

El Curador Urbano Segundo de Medellín, según Decreto de nombramiento No. 0381 de 2018, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 388 de 1997, 810 de 2003, 1437 de 2011, así como los Decretos Nacionales 2150 de 1995 y 1077 de 2015.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que mediante radicado 05001-2-19-5074 del 12 de diciembre de 2019, los señores **ANDRES EDUARDO CORREA OBREGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.363.281, **DIEGO ALEJANDRO CORREA OBREGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.273.791 y **OMAIRA OBREGON GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.534.569 en calidad de propietarios, a través de MARIA CRISTINA ZULUAGA DIEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.569.586, en calidad de apoderada, solicitó **LICENCIA CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE PLANOS PARA PROPIEDAD HORIZONTAL** para el predio ubicado en Calle 33AA N° 80C-18, con matrícula inmobiliaria N° 001-10610003.

**SEGUNDO:** Que a través de la Resolución N° C2-20-1082 del 18 de junio de 2020, se declaró desistida la solicitud 05001-2-19-5074 del 12 de diciembre de 2019, presentada por los señores ANDRES EDUARDO CORREA OBREGON, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.363.281, DIEGO ALEJANDRO CORREA OBREGON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.273.791 y OMAIRA OBREGON GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.534.569 en calidad de propietarios, a través de MARIA CRISTINA ZULUAGA DIEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.569.586, en calidad de apoderada y en consecuencia ordenar el archivo del trámite antes mencionado.

**TERCERO:** Que el día 15 de julio de 2020, la señora MARÍA CRISTINA ZULUAGA DIEZ, en calidad de apoderada, con tarjeta profesional N° 98.183, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° C2-20-1082 del 18 de junio de 2020, a través del radicado COR-2-20-05450 del 15 de julio de 2020, entendiéndose notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 72 de la ley 1437 de 2011, manifestando en síntesis lo siguiente:

“

- *Manifiesta que el curador Urbano no puede modificar términos ni establecer conteos que son esencialmente exclusivos de las autoridades colegiadas, encontrándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución nacional.*
- *No puede determinar unilateralmente la norma general que se aplica a su propio despacho.*
- *Resulta injustificado que cada que cada Curaduría de Medellín expida su propia normatividad arbitrariamente, de manera tal que se tendrán tantas normas como curadurías existan, lo cual es inaceptable también porque viola el concepto mismo de ordenamiento jurídico, unitario, jerárquico y coherente.*
- *Consideramos que el super jerárquico de las curadurías quien debe regular las normas generales y abstractas a las que se debe someter el servicio de curaduría urbana. Vemos totalmente desafortunado que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO autorice, con patente de curso a las Curadurías a normatizar arbitrariamente como bien se lee en las resoluciones tenidas en cuenta para conceder el derecho legítimo.*

EDIFIQUEMOS LA PAZ

Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.

Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co

www.curaduriasegunda.com.co

Medellín – Colombia



- *Los ciudadanos no podemos ser asaltados, menos en épocas de pandemias que nos obligando cobijo en nuestra morada, a la decisión unilateral, menos cuando esta no ha sido puesta en conocimiento del propio administrado cuyo respecto a sus derechos es la única razón de ser de todos los funcionarios. En otras palabras, cuando se sabe que todos somos vulnerables, es cuando hay que rodear al ciudadano de todas las garantías como serían un simple correo advirtiéndolo el sistema de conteo de términos que adopto la Curaduría que bien puede ser un simple correo electrónico que se pueda realizar en segundos.*
- *Es francamente discriminatorio el trato entre trámites viejos y trámites nuevos para sostenerlos a normas procesales en materia de términos a distintos tratos. Mientras para los primeros correos para los segundos no. No hay factor objetivo para discriminar lo que violenta el artículo 13 de la constitución. También es discriminación odiosa entre quienes acceden a las TIC y entre quienes lo pueden hacer.*
- *Las resoluciones citadas para negar el derecho invocado, no tiene en cuenta si el usuario esta obligatoriamente confinados. Si tiene o no un computador a la mano o lo tiene en la oficina a la cual no puede ir por mandato de norma de excepción. En otras palabras ningún funcionario puede aplicar las normas de la normalidad de la pandemia, sin siquiera preguntarse, como quedan garantizados los derechos de los asociados, que repetimos, son única razón de toda autoridad administrativa, entre ellas las Curaduría.*
- *La publicación del acto administrativo mediante el cual levanta los términos judiciales, a través de la página web de su curaduría, no puede entenderse como notificación cuando en su entidad reposan los correos electrónicos y durante todo este tiempo el conmutador de sus oficinas estuvo deshabilitado imposibilitando.”*

**CUARTO:** La Ley 1437 de 2011 en su Artículo 76, establece la oportunidad y presentación de los reposición y apelación “(...) deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)”*

**QUINTO:** Que, la **Ley 1437 de 2011 en su artículo 77** establece los requisitos para presentar los recursos de reposición y apelación.

*“(...) Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

**EDIFIQUEMOS LA PAZ**

Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.

Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co

www.curaduriasegunda.com.co

Medellín – Colombia



4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...)"

**SEXTO:** Que esta entidad, procedió a verificar la solicitud presentada por la abogada **MARIA VRSITINA ZULUAGA DIEZ**, encontrándose que la Curaduría Urbana Segunda de Medellín es competente para resolver el recurso de reposición, el cual fue presentado dentro de la oportunidad y con los requisitos exigidos por la normatividad en mención.

**Por lo anterior se procede a resolver el recurso de reposición, teniendo en cuenta los siguientes CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS DEL CASO:**

Como es de conocimiento público el presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con sustento en la emergencia sanitaria y las repercusiones en la sociedad y en la economía generadas por la enfermedad COVID-19.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0491 del 28 de marzo de 2020, a través del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y **los particulares que cumplan funciones públicas** y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expedido por el Gobierno Nacional.

Que el Decreto 1077 de 2015 establece en su artículo 2.2.6.6.1.2 **Naturaleza de la función del curador urbano. El curador urbano ejerce una función pública** para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigente, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción.

Que dentro de los procesos que se establecieron en el Decreto 0491 del 28 de marzo de 2020, que serían aplicables a la función Pública que ejerce el Curador Urbano están los siguientes:

- **Prestación de los servicios a cargo de las autoridades:** preceptúa que las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, **utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, en razón a ello las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.**

No obstante en aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. Sin embargo, por razones sanitarias, **las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.** Artículo 3° del Decreto 0491 del 28 de marzo de 2020.



- **Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa:** De los términos establecidos por el Decreto 1077 de 2015, en relación con las licencias urbanísticas y otras actuaciones no se hace mención alguna; sin embargo se concede la facultad de suspender los de términos de **la actuaciones administrativas mediante acto administrativo motivado de manera total o parcial, en algunas actuaciones o en todas, sean virtuales o personales, con ocasión de la emergencia o por el servicio, depende del análisis de las actividades o procesos con justificación.** Haciéndose la salvedad de que estas suspensiones sólo operan durante el tiempo que se encuentre vigente la emergencia sanitaria porque reanudarán los tiempos al día siguientes hábil a la superación de la emergencia.

Que mediante Circular N° 0337 del 13 de abril de 2020, la Superintendencia de Notariado y Registro emitió **lineamientos a los Curadores Urbanos** para el cumplimiento del Decreto 0491 del 28 de marzo de 2020.

Que dentro de los lineamientos la Superintendencia de Notariado y Registro manifiesta la necesidad de que **cada curador urbano defina de manera previa mediante decisión motivada, su posición frente a la prestación del servicio en los términos del Decreto 491 de 2020,** decisión en la que deberá establecer de manera clara y completa, un procedimiento excepcional y temporal en donde se indiquen los canales de comunicación, procedimientos a seguir y demás aspectos relacionados con los procesos a su cargo, acogiéndose siempre a las premisas de respeto a las garantías constitucionales del debido proceso de todos los involucrados, los principios de la actuación administrativa y el acceso a los servicios públicos por parte de la ciudadana.

Que siguiendo lo establecido en los Decretos Nacionales antes mencionados y en la Circular emitida por la Superintendencia de Notariado y registro, mediante Resolución N° 0713 del 14 de abril de 2020, la Curaduría Segunda de Medellín modificó la Resolución N° 0712 del 25 de marzo de 2020, teniendo en cuenta entre otras lo siguiente:

“En lo atinente a las licencias urbanísticas se le dará continuidad a la solicitud, sin embargo a fin de garantizar el debido proceso y la participación comunitaria, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos para dar continuidad al trámite. Esta suspensión podrá hacerse de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, **o en algunos trámites o en todos, acorde con la solicitud que presente el interesado en el trámite o el análisis que efectúe el Curador Urbano, previa evaluación y justificación de la situación concreta;** en todo caso los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Dicha suspensión se efectuará mediante acto administrativo motivado que será comunicado al interesado y el cual reposará en el expediente.

Con ocasión a lo anterior se habilitaron canales virtuales a fin de radicar nuevas solicitudes de licencia y otras actuaciones relacionadas con las actividades a cargo del Curador Urbano, peticiones y observaciones, las cuales han sido radicadas a través del correo electrónico

EDIFIQUEMOS LA PAZ

Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.

Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co

www.curaduriasegunda.com.co

Medellín – Colombia



[radicados@curaduriasegunda.com.co](mailto:radicados@curaduriasegunda.com.co), dando aplicación a lo previsto en el Decreto Nacional 491 de 2020.

Se habilitó canal virtual que permita la notificación y comunicación de los actos administrativos y comunicaciones que emite la Curaduría Urbana siendo este [notificaciones@curaduriasegunda.com.co](mailto:notificaciones@curaduriasegunda.com.co), dándose así cumplimiento artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Para atención al usuario se habilitó el canal virtual [contacto@curaduriasegunda.com.co](mailto:contacto@curaduriasegunda.com.co) y el número de celular 3137943891.

Se publicó en la página web de la Curaduría tanto la Resolución N° 0713 del 14 de abril de 2020, a través de la cual se modificó la Resolución N° 0712 del 25 de marzo de 2020, como un manual de instrucciones con relación a la prestación del servicio.

Por lo anterior es claro que cada uno de los actos administrativos expedidos con ocasión de la Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con sustento en la emergencia sanitaria y las repercusiones en la sociedad y en la economía generadas por la enfermedad COVID-19, por el Curador Urbano Segundo de medellin estuvieron dentro del marco del ordenamiento jurídico, teniéndose como base los Decretos Nacionales 0417 del 2020 y 0491 de 2020, expedidos por el gobierno nacional, no siendo decisiones arbitrarias, unilaterales, ni amañadas como usted lo hace entrever en su escrito.

Lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, fue respetado a cabalidad, se crearon 3 canales de atención virtual y un número de teléfono celular a fin de que facilitar y garantizar el acceso a la información de los tramites en curso y demás servicios.

Adicionalmente contamos con una página web donde se encuentran los correos de cada uno de los empleados de la Curaduria y la posibilidad de radicar solicitudes por la misma.

En la mencionada página web se encuentran desde la fecha de expedición los mencionados actos administrativos a fin de que el público en general, entidades y usuarios conociera de los mismos, garantizando como ya se dijo el debido proceso y el derecho a la información.

Es importante reiterar que a través del Decreto 0491 de 2020, se facultó a la autoridad encargada de expedir actos administrativos en este caso al Curador Urbano de **suspender los de términos de las actuaciones administrativas mediante acto administrativo motivado de manera total o parcial, en algunas actuaciones o en todas, sean virtuales o personales, con ocasión de la emergencia o por el servicio, depende del análisis de las actividades o procesos.**

En razón a ello a hoy todavía se encuentran suspendidos un alto porcentaje de las solicitudes que se encontraban en curso al momento de la declaratoria de emergencia sanitaria o que fueron radicados con

EDIFIQUEMOS LA PAZ

Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.

Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co

[www.curaduriasegunda.com.co](http://www.curaduriasegunda.com.co)

Medellín – Colombia



RESOLUCIÓN N° C2-20-1630 de 8  
 de SEPTIEMBRE de 2020  
 TRÁMITE N° 05001-2-19-5074  
 COE-2-2020-10212

posterioridad a la emergencia pero que no contaba con las condiciones técnicas, jurídicas o económicas para continuar con la solicitud.

Para el caso en concreto como consecuencia de la expedición de la Resolución N° 0713 del 14 de abril de 2020, los tiempos para cumplir con el acta de observaciones empezaron a contar de nuevo el 15 de abril de 2020, no siendo radicado por ningún medio solicitud de suspensión para el radicado 05001-2-19-5074, es así que pasados los 30 días hábiles que establece el Decreto 1077 de 2015 y al no haberse cumplido con la totalidad de las observaciones requeridas en el acta de observaciones, en estricto cumplimiento del deber legal se dio por desistida la solicitud el 18 de junio de 2020.

Es importante enfatizar que el recurrente tampoco hizo uso de la prórroga establecida en el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto 1077 de 2015.

No obstante esta Curaduría procedió a revisar nuevamente el expediente 05001-2-19-5074, en su totalidad, encontrándose que al momento de radicar la solicitud entre los documentos que quedaron pendientes se encontraba las certificaciones laborales de experiencia de los profesionales, mismo documento fue solicitado en el acta de observaciones emitida el 14 de febrero de 2020 y comunicada al correo electrónico [mauricioartega@hotmail.com](mailto:mauricioartega@hotmail.com) el día 17 de marzo de 2020, sin embargo a la fecha no se encuentra dicho documento dentro del expediente ni descrito dentro de los fichos de anexos allegados a la Curaduría por parte del recurrente.

		<b>CURADURIA S</b> CURADURIA URBANA MUNICIPIO DE MEDELLIN NIT 70.661.050			CURADURIA 2 DE MEDELLIN 28/01/2020 10:05:24 a. m. 1396746
<b>ANEXOS</b>					
RADICADO	5074-19				
FECHA	28/01/2020				
<b>DOCUMENTOS</b>					
(* ) FUN FIRMAS PROPIE Y PROFESIONALES ( 15 ) CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION (1) PODER (4) CEDULA ( ) IMPUESTO PREDIAL ( ) VALLA ( ) LICENCIA ANTERIOR ( ) PAGOS CURADURIA ( ) PAGOS MUNICIPIO		( ) MEMORIAS DE CALCULOS ( ) ESTUDIO DE SUELOS ( ) PERITAJE ( ) PLANOS ESTRUCTURALES (1) PLANOS ARQUITECTONICOS (2) MATRICULAS ( ) CERTIFICADO LABORALES ( ) CD ( ) AMPLIACION DE TIEMPOS			
OTROS		VISITA TECNICA POR EL INGENIERO			
RECIBE:	VERONICA CHAVARRIA ARBOLEDA	ENTREGA:			



RESOLUCIÓN N° C2-20-1630 de 8  
 de SEPTIEMBRE de 2020  
 TRÁMITE N° 05001-2-19-5074  
 COE-2-2020-10212

		<b>CURADURIA</b> CURADURIA URBANA MUN NIT 70.661			CURADURIA 2 DE MEDELLIN 29/01/2020 10:05:24 a. m. 1397240	
<b>ANEXOS</b>						
RADICADO	5074-19					
FECHA	29/01/2020					
<b>DOCUMENTOS</b>						
<input type="checkbox"/> FUN	<input type="checkbox"/> MEMORIAS DE CALCULOS	<input type="checkbox"/> CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION	<input type="checkbox"/> ESTUDIO DE SUELOS	<input type="checkbox"/> PERITAJE		
<input type="checkbox"/> PODER	<input type="checkbox"/> PLANOS ESTRUCTURALES	<input type="checkbox"/> CEDULA	<input type="checkbox"/> PLANOS ARQUITECTONICOS	<input type="checkbox"/> MATRICULAS		
<input type="checkbox"/> IMPUESTO PREDIAL	<input type="checkbox"/> CERTIFICADO LABORALES	<input type="checkbox"/> VALLA	<input type="checkbox"/> CD	<input type="checkbox"/> AMPLIACION DE TIEMPOS		
<input type="checkbox"/> LICENCIA ANTERIOR		<input type="checkbox"/> PAGOS CURADURIA				
<input type="checkbox"/> PAGOS CURADURIA		<input type="checkbox"/> PAGOS MUNICIPIO				
<b>OTROS</b>		PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL				
RECIBE:	VERONICA CHAVARRIA ARBOLEDA	ENTREGA:				

camilo

		<b>CURADURIA</b> CURADURIA URBANA MUN NIT 70.661			CURADURIA 2 DE MEDELLIN 20/03/2020 12:13:17 p. m. 1354674	
<b>ANEXOS</b>						
RADICADO	5074-19					
FECHA	20/03/2020					
<b>DOCUMENTOS</b>						
<input type="checkbox"/> FUN FIRMAS	<input type="checkbox"/> MEMORIAS DE CALCULOS	<input type="checkbox"/> CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION	<input type="checkbox"/> ESTUDIO DE SUELOS	<input type="checkbox"/> PERITAJE	 	
<input checked="" type="checkbox"/> PODER	<input type="checkbox"/> PLANOS ESTRUCTURALES	<input type="checkbox"/> CEDULA	<input type="checkbox"/> PLANOS ARQUITECTONICOS	<input type="checkbox"/> MATRICULAS		
<input type="checkbox"/> IMPUESTO PREDIAL	<input type="checkbox"/> CERTIFICADO LABORALES	<input type="checkbox"/> VALLA	<input type="checkbox"/> CD	<input type="checkbox"/> AMPLIACION DE TIEMPOS		
<input type="checkbox"/> LICENCIA ANTERIOR		<input type="checkbox"/> PAGOS CURADURIA				
<input type="checkbox"/> PAGOS CURADURIA		<input type="checkbox"/> PAGOS MUNICIPIO				
<b>OTROS</b>						
RECIBE:	MARY LUZ GARCIA GARCIA	ENTREGA:				

Consideramos necesario aclarar que la función legal encomendada al Curador Urbano corresponde al otorgamiento o no de licencias de urbanismo y/o construcción, y reconocimiento de las edificaciones existentes, previa verificación del cumplimiento de la normatividad vigente, en especial el Acuerdo 48 de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial y Decreto Nacional 1077 de 2015, amparados en el principio constitucional de la buena fe, y su actuar se adelanta por solicitud de la parte interesada.

Es importante traer a colación la **SENTENCIA C-963/99**, a través de la cual la Corte Constitucional se ha encargado de definir con amplitud el contenido del principio de la buena fe reconocido por la Constitución Nacional "(...) como elemento fundante de las actuaciones tanto de la autoridad como de los particulares.

**EDIFIQUEMOS LA PAZ**

Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.

Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co

www.curaduriasegunda.com.co

Medellín – Colombia





RESOLUCIÓN N° C2-20-1630 de 8  
 de SEPTIEMBRE de 2020  
 TRÁMITE N° 05001-2-19-5074  
 COE-2-2020-10212

*Se trata de un valor inherente a la idea de derecho, que exige a los operadores jurídicos ceñirse en sus actuaciones "a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("vir bonus")" [1], y que se sustenta en la confianza, seguridad y credibilidad que generan las actuaciones de los demás. (...)"*

Por último se deja constancia que el recurrente con el presente recurso no aporta pruebas de que se haya cumplido a cabalidad con lo solicitado en el acta de observaciones.

En consideración a lo enunciado, el Curador Urbano Segundo de Medellín

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución N° C2-20-1082 del 18 de junio de 2020, por medio de la cual se declaró desistida la solicitud 05001-2-19-5074 del 12 de diciembre de 2019, presentada por los señores ANDRES EDUARDO CORREA OBREGON, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.363.281, DIEGO ALEJANDRO CORREA OBREGON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.273.791 y OMAIRA OBREGON GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.534.569 en calidad de propietarios, a través de MARIA CRISTINA ZULUAGA DIEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.569.586, en calidad de apoderada, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR,** a MARIA CRISTINA ZULUAGA DIEZ, en calidad de apoderada, con tarjeta profesional N° 98.183, en su calidad de recurrente al correo electrónico [susabogados@epm.net.co](mailto:susabogados@epm.net.co) en los términos del artículo 4º del Decreto 491 del 2020.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no proceden recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Medellín a los 8 (ocho) días del mes de septiembre del año 2020

**LUIS FERNANDO BETANCUR MERINO**

Curador Urbano Segundo de Medellín

Decreto 0381 de 2018

Elaboró: Abg. Mirna María Bravo

131-12.2-

<b>NOTIFICACIÓN AL INTERESADO</b>	
El día de hoy _____ siendo las _____ se notifica el contenido de la presente Resolución a _____	
_____, identificado con Cédula de Ciudadanía N° _____, y se le entrega copia auténtica de la misma.	
EL NOTIFICADO: _____	EL NOTIFICADOR: _____
C.C: _____	C.C: _____
Nombre: _____	Nombre: _____
Dirección: _____	
Teléfono: _____	

**EDIFIQUEMOS LA PAZ**

Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.

Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail: [curador@curaduriasegunda.com.co](mailto:curador@curaduriasegunda.com.co)

[www.curaduriasegunda.com.co](http://www.curaduriasegunda.com.co)

Medellín – Colombia